



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida,
Yucatán, a ocho de junio del año dos mil quince.-----

VISTO: Se tiene por recibido del ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, el escrito y anexos presentados por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el primero por su propio y personal derecho y la segunda por su propio derecho y en su carácter de socia Administradora de la Persona Moral denominada “XXXXXXXXXX”, en contra del H. Congreso del Estado de Yucatán, en la que reclama la expedición de una norma general consistente en: La Ley Reglamentaria del artículo 2 dos párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la cual aducen también podría ser denominada “Ley de Reparación del Daño por Violaciones a Derechos Humanos” o “Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Yucatán”; **se acuerda:** Con fundamento en el artículo 24 veinticuatro y 100 cien fracción I primera de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se tiene por presentados a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el primero por su propio y personal derecho y la segunda por su propio derecho y en su carácter de socia Administradora de la Persona Moral denominada “XXXXXXXXXX”, el cual acredita con la copia certificada del Testimonio de Escritura Pública contenida en el Acta número 54 cincuenta y cuatro de fecha 13 trece de marzo del año 2000 dos mil ante la fe del Abogado Anastasio José Manzanilla Torres Notario Público titular de la Notaria número 79 setenta y nueve del Estado, misma que contiene la Constitución Social de la persona moral antes referida; carácter que se le reconoce con todas sus legales consecuencias, y con tal personalidad se les tiene por presentados promoviendo la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa contemplada en el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.-----

Establecido lo anterior, es imperativo resaltar que las causas de improcedencia son **figuras jurídicas de estudio preferente y oficioso previo al fondo del asunto como el que se resuelve**, esta Magistrada Instructora del Tribunal Constitucional del Estado estima en primer lugar y para un mejor entendimiento, precisar la naturaleza y objeto de la figura de la vía intentada: la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, la cual desde una perspectiva instrumental, es un **procedimiento de coercibilidad** construido sobre la base de la falta de efectividad de las normas constitucionales durante un tiempo excesivamente largo, por “*mor de la pasividad*” del poder legislativo ordinario, principal responsable del desenvolvimiento de la Constitución.-----

Suele definirse como una Institución que implica: (...) *la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación (...).*-----

También se le ha conceptualizado como (...) *la violación constitucional que se presenta por la falta de emisión, total o parcial, de normas secundarias de desarrollo constitucional, que son necesarias para que las normas constitucionales sean eficaces; o bien de aquellas que se requieren para la adecuación de la legislación secundaria a nuevos contenidos constitucionales, cuya expedición es ordenada por la propia norma fundamental y cuya omisión igualmente impide su eficacia plena (...).*-----

En ese orden de ideas, debe partirse de un concepto normativo de Constitución, pues como toda norma jurídica, por el hecho de serlo **tiene elementos de coacción, o mejor dicho, de coercibilidad.**-----

Con base en lo anterior, la Constitución Política del Estado de Yucatán, es una norma general; en ese sentido, a fin de dotar de tal efectividad a sus preceptos, el Poder Constituyente implementó como medio de coercibilidad, la denominada Acción por Omisión Legislativa o Normativa, pues a través suyo, podrá conseguirse –en determinados casos-, la activación de la labor de producción del derecho legal.-----

Ahora bien, no todos los preceptos que integran el texto básico poseen el mismo carácter; para encontrarnos en los supuestos de procedencia de la acción por omisión, deberá existir una falta de desarrollo de los preceptos constitucionales que requieren tal proceder de manera concreta. De esta manera, pueden establecerse diversas tipologías de disposiciones constitucionales, en función de diferentes criterios a fin de determinar qué especie de mandatos presentan una suerte de *encargos al legislador*, esto es, como exigencias constitucionales de desarrollo ulterior: o sea, normas de eficacia limitada que requieren una actividad para completar esa eficacia a la que está destinada toda norma. Tiene que ser **evidente** el carácter imperativo de dicha exigencia de desarrollo posterior.-----

Estos encargos al legislador son preceptos calificados por parte de la doctrina como un género de “normas incompletas”, que requieren para su eficacia la *interpositio legislatoris*. Virtud a ello se concretará su sentido, se le dará plenitud y se realizarán las previsiones de los constituyentes. No en vano la Constitución es una norma, pero con unas funciones y finalidades que la caracterizan y especifican; por tal motivo, no agota la regulación de las materias que aborda sino que abre un puente a los poderes constituidos para el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

cumplimiento del programa constitucional y su ajuste a la concreta situación del tiempo histórico que esté transcurriendo.-----

Entonces, la presencia de un encargo al legislador para que se produzca una omisión legislativa (o normativa), es esencial porque una omisión tendrá relevancia jurídica sólo cuando exista un precepto jurídico que establezca una conducta y, precisamente, dicha omisión lesione tal precepto.-----

Retomando una consideración anterior, respecto de los diversos tipos de disposiciones constitucionales, se afirma que éstas pueden ser contentivas de principios o de reglas, y en atención a la ubicación –en esa tipología- del precepto al cual se atribuya ese encargo al legislador que no fue desarrollado, se estará en condiciones de fincar la existencia o no de un **mandato expreso que amerite la *interpositio legislatoris*** y en su caso, medir su compatibilidad con la Carta magna.-----

El punto decisivo para la distinción entre principios y reglas, es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son por consiguiente, ***mandatos de optimización*** que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas.-----

En cambio, **las reglas** son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden ser sólo cumplidas o no cumplidas. Si una regla es válida, entonces, **es obligatorio** hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos. Las reglas contienen por ello, *determinaciones*. Un ejemplo de ello, es la prohibición absoluta de tortura. Lo decisivo será que si una regla tiene validez y es aplicable, es un **mandato definitivo** y debe hacerse exactamente lo que ella dice.-----

Es importante hacer notar que se ha suscitado debate respecto de los nombres que se le hubieran de dar a los diversos tipos de Normas Constitucionales que gravitan sobre un sistema jurídico determinado, en donde se podría mencionar a las **Operativas** como las que cuya forma en que deberá acatarse su cumplimiento se halla claramente determinada en el Texto Constitucional, **mismas que tendrían una afinidad, al menos presuntiva, con las reglas, y para el caso que nos ocupa, con el mandato expreso de legislar o normar**; luego, cabe decir que, como refiere José Alfonso Da Silva, las **Normas de Principio pueden ser Organizativas –Institutivas o Programáticas, para así separarlas de las Operativas**. En las primeras, se contiene el inicio o esquema de determinado órgano, entidad o institución,

dejando la efectiva creación, estructuración, o formación para la ley complementaria u ordinaria; mientras que las segundas contienen “*esquemas genéricos, simples programas a ser desarrollados posteriormente por la actividad de los legisladores ordinarios*”. -----

Aclarado el tema de la naturaleza de la acción por omisión legislativa; es menester ubicar esa figura de control constitucional en el ámbito normativo aplicable al caso concreto. -----

El concepto de omisión legislativa en el Estado de Yucatán, no se reduce a un simple “no hacer”. En sentido jurídico-constitucional implica no hacer aquello a lo que de forma concreta o expresa se estaba constitucionalmente obligado. -----

Para hacer el contraste de los requisitos en comento con lo que se exige en la normativa aplicable, se citan los ordinales 70, fracción III, párrafo primero de la Constitución Política, y 99 y 102, fracciones III y V, estos últimos dos, de la Ley de Justicia Constitucional, ambos del Estado de Yucatán: -----

“Artículo 70.- *En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer: III. De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.*” -----

“Artículo 99.- *La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional **que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando** el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados **por mandato expreso** de la Constitución Local o de las leyes, **siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.**”*

“Artículo 102.- *El escrito de requerimiento en el que se promueva la acción contra la omisión legislativa o normativa deberá señalar:...III.- La norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición...V.- Cuando la acción se enderece por falta de expedición de una disposición general que provenga de un mandato expreso de las leyes, se deberá señalar los motivos por los cuales se estima que la falta de expedición de la misma afecta al debido cumplimiento de la Constitución Local o impide su eficacia ...”* -----

Asimismo, el legislador señaló en la **exposición de motivos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, respecto de la “Omisión Legislativa o Normativa”**, lo siguiente: -----

“SEXTA.- *En cuanto a la Omisión Legislativa, en general, se entiende la inactividad del legislador en el desarrollo de sus funciones relativas a la expedición de leyes...El tratadista Fernández Rodríguez conceptualiza la inconstitucionalidad por omisión como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación... Si bien, en principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la acción de inconstitucionalidad era improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley; tal criterio no aplica ya que al fijar los efectos de sus sentencias con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, ha conminado a los órganos legislativos omisos para que emitan las normas necesarias a fin de cumplir con el mandato constitucional que se hubiese quebrantado... En ese sentido, se establece la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa como un procedimiento que se podrá seguir, cuando por falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los poderes del Estado o los municipios en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes, no lo hagan y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, ya que todo legislador racional no puede permitir que existan vacíos legales que pongan en riesgo la preservación del Estado Constitucional de Derecho, aún y cuando sea el mismo legislador, quien por una omisión lo transgrede. - - - - -

De la lectura de lo anterior resulta aún más evidente que al regular el mecanismo de control constitucional denominado “Omisión Legislativa” o “Acción Contra la Omisión Legislativa o Normativa”, el legislador estatal previó que la misma sirviera a los ciudadanos como una herramienta jurídica para reclamar la expedición de aquellas normas de carácter general expresamente establecidas en la Carta Magna yucateca y que no hubieran encontrado desarrollo ya sea en sede legislativa (leyes) o administrativa (reglamentos, por ejemplo). - - - - -

Hasta lo aquí anotado conviene recalcar que, en principio, **la procedencia de la Acción por Omisión Legislativa o Normativa en el Estado de Yucatán, se constriñe:** - - - - -

1.- A la existencia de un mandato de acción expresamente dirigido al legislador (lato sensu) para expedir (hacer) una norma; y - - - - -

2.- A que ese mandato provenga de la Constitución Local o de las leyes. - - - - -

Entonces, ambos elementos son determinantes en un primer nivel y que distinguen al indicado medio de control constitucional de otros de similar índole, pertenecientes a sistemas jurídicos diversos. - - - - -

Por ende, acorde con el marco normativo aplicable al caso concreto, **LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA SE DEBE VINCULAR CON UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN, NO BASTANDO UN SIMPLE DEBER GENERAL DE LEGISLAR PARA FUNDAMENTAR UNA OMISIÓN INCONSTITUCIONAL; A SABER: LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DERIVARÍAN DEL INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS CONSTITUCIONALES-LEGISLATIVOS, ES DECIR, DE IMPERATIVOS**

CONCRETOS Y EXPRESOS QUE VINCULEN AL LEGISLADOR A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS DE CONCRECIÓN CONSTITUCIONAL. -----

O sea, que la finalidad de la **Acción por Omisión Legislativa o Normativa es el control o defensa de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo que esta última es EL PARÁMETRO NECESARIO** que debe tomarse en cuenta para hacer viable el ajuste de los actos legislativos o administrativos en cuanto hace a la omisión en que se hallen sus emisores respecto del ámbito de sus funciones. -----

El ejemplo más frecuente del actual raciocinio se presenta cuando, a pesar de que en los artículos transitorios de un decreto de reforma, el Constituyente Permanente (o Poder Revisor de la Constitución) le manda o instruye al legislador secundario u ordinario que, en un determinado periodo o término, modifique o cree la legislación secundaria que tome o haga plenamente eficaces las nuevas normas constitucionales, aquél no cumple con tal prescripción. -----

Otra variante se presentaría cuando, a pesar de no existir un artículo transitorio que imponga un periodo específico para agotar la acción legisferante, encontrándose obligado a actuar en consecuencia, no genere la normatividad atinente. Como sucedió, por ejemplo, al final del siglo XX cuando el legislador ordinario “olvidó” crear la ley que permitiera la impugnación de las resoluciones de los agentes del Ministerio Público en torno al no ejercicio o desistimiento de la acción penal. -----

Ahora bien, la solución judicial de un litigio o procedimiento implica que ella sea requerida al Tribunal correspondiente, mediante **la adecuada instancia procesal** que satisfaga ciertos requisitos de procedencia y de legitimación del actor; así, un tribunal no debe tomar conocimiento de un supuesto conflicto de intereses, **si la vía no es la correspondiente** o sustituyendo por su propio acto al que toca realizar a una de las partes para inconformarse contra una situación que le produzca lesión o agravio. -----

Las causas o causales de improcedencia son de orden público y por ende deben examinarse de oficio, y de manera preferente, independientemente de que hayan sido o no invocadas por parte interesada, sin que exista límite temporal para analizarlas, y para el caso en concreto sirve de fundamento el artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán que en su último párrafo expresamente establece: *“Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento”.-----

Solidifica a lo ahora argumentado la siguiente tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 325, con número de registro 2005917 que a la letra dice: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin*

que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.” -----

Para efecto de mejor proveer en el presente asunto, esta Magistrada Instructora del Tribunal del Tribunal Constitucional del Estado, con fundamento en el artículo 7 siete de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en relación a lo dispuesto por la fracción I primera del numeral 52 cincuenta y dos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán que a la letra establece: “...I.- Mandar que se traigan a la vista cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para establecer el derecho de las partes, si para ello no hubiere inconveniente legal...”; tiene a bien traer a colación el precedente contenido en la Omisión Legislativa o Normativa Local número 1/2014 de fecha 2 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, emitida por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. -----

Robusteciendo lo anterior la tesis de Jurisprudencia P./J. 74/2006, con Registro: 174899, Instancia: Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Página: 963, cuyo rubro y texto a la letra dicen: -----

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

Con base en todo lo anterior y justipreciando lo planteado por los promoventes en este asunto, así como lo dispuesto en los numerales 29



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

veintinueve fracción VIII octava, 31 treinta y uno y 32 treinta y dos, en relación con los diversos 99 a *contrario sensu* y 104 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, lo cuales disponen: - - - - -

“Artículo 29.- *Los mecanismos son improcedentes:...VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley...Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de oficio por el Magistrado Instructor antes de admitir la demanda o requerimiento.”* - - - - -

“Artículo 31.- *Recibida la demanda o el requerimiento, y una vez registrada ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y sistematización de precedentes del tribunal, el Presidente del Tribunal Constitucional designará dentro de las veinticuatro horas siguientes, según el turno que corresponda a un Magistrado Instructor a fin de que trámite el proceso hasta ponerlo en estado de resolución.”* - - - - -

“Artículo 32.- *El Magistrado Instructor Examinara ante todo el escrito de demanda o el requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano y comunicara su resolución a la parte actora.”* - - - - -

“Artículo 99.- *La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.”* - - - - -

“Artículo 104.- *En la acción contra la omisión legislativa o normativa el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo...En todo caso será improcedente la acción contra la omisión legislativa o normativa cuando el poder u órgano responsable de emitir la disposición de carácter general la haya expedido y sólo se encuentre pendiente su sanción, promulgación y publicación. Tampoco será procedente dicho mecanismo cuando el Congreso del Estado haya aprobado un proyecto de ley y éste se encuentre sujeto a una cuestión de control previo de constitucionalidad...Cuando previamente a que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado, el Congreso, el Gobernador o los ayuntamientos expidan la disposición general cuya omisión se reclamó, se dictará el sobreseimiento de la cuestión.”* - - - - -

Una vez sentado lo anterior, es importante considerar que la petición exacta del promovente es la expedición de una *“ley reglamentaria del artículo 2 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán”*, según se desprende de su escrito inicial, y a la cual esta autoridad instructora ha tenido a bien estudiar y contrastar con la legislación aplicable.- - - - -

La suscrita Magistrada Instructora, al examinar el escrito de demanda en estudio, advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo que da

lugar a **DESECHAR DE PLANO** la referida demanda con todas sus legales consecuencias; con base a los siguientes argumentos jurídicos: - - - - -

La ruta crítica a seguir para resolver el asunto de mérito, sería a partir de la siguiente pregunta: ¿Existe una obligación expresa, contenida en la Constitución Yucateca, o en la legislación ordinaria de esta entidad federativa, dirigida al H. Congreso del Estado para que éste cree una ley Reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Local?. - - - - -

Para desentrañar el cuestionamiento anterior se transcribe el artículo dos, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán: “*Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.*” - -

Por todo lo anterior y del contraste entre lo que expone el promovente y lo establecido en el marco normativo aplicable al caso concreto, se evidencia que el argumento de aquél, no se adecua a la concepción de que **LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA SE DEBE VINCULAR CON UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN, PUES NO BASTA UN SIMPLE DEBER GENERAL DE LEGISLAR PARA FUNDAMENTAR UNA OMISIÓN INCONSTITUCIONAL; A SABER: LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DERIVARÍAN DEL INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS CONSTITUCIONALES-LEGISLATIVOS, ES DECIR, DE IMPERATIVOS CONCRETOS Y EXPRESOS QUE VINCULEN AL LEGISLADOR A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS DE CONCRECIÓN CONSTITUCIONAL.** - - - - -

Dado que del estudio acucioso de la Constitución Política del Estado de Yucatán, no se advierte que exista obligación expresa en ese sentido, con fundamento en los artículos 29 veintinueve fracción VIII octava y último párrafo del mismo, 31 treinta y uno y 32 treinta y dos, en relación con los diversos 99 a *contrario sensu* y 104 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, líneas arribas transcritos, la suscrita arriba a la conclusión fundada y motivada de **DESECHAR DE PLANO** por improcedente la demanda de **Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa; toda vez que EN EL PRESENTE CASO SE ACTUALIZA DE FORMA INDUBITABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SURGE DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS NUMERALES PREVIAMENTE TRANSCRITOS, PUES EN EL CASO**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado

SOMETIDO A LA POTESTAD DE ESTA RESOLUTORA NO SE CUMPLE A CABALIDAD CON EL OBJETO QUE EL ARTÍCULO 99 DISPONE PARA LA PROMOCIÓN DE UNA ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA. -----

No pasa inadvertido para esta Magistrada Instructora que, **deben excluirse de este medio de control de la regularidad constitucional local los mandatos que contienen deberes de legislación abstractos, como es el caso, por ejemplo, de la obligación del Estado de garantizar la vivienda, la educación, la dignidad, la no discriminación, etc.**, mismos que se vincularían con las **Normas Constitucionales Programáticas**, que, por lo ya comentado, tendrían más afinidad con las de **Principio y no así con las Operativas**, y por ende, **menos todavía** con el presupuesto coercitivo que es inherente con el mandato expreso de legislar. -----

Esto último se basa en atención a su contenido genérico carente de directrices o mandatos concretos a través de los cuales se consiga la efectividad de tales derechos. -----

En ese contexto, si como ya se ha indicado, la **Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa** es un mecanismo que procede por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por la Constitución yucateca el Congreso del Estado, el gobernador y los ayuntamientos. El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el estado (es el único medio de control en donde se legitima a ciudadanos para instarlo). Se podrá promover dentro de los treinta días siguientes a que haya vencido el plazo otorgado para expedir alguna disposición de carácter general. En caso de que no se establezca por la Constitución local, o por las leyes, plazo alguno para la expedición de una disposición general, la acción podrá ser promovida en cualquier tiempo. La resolución que emita en su caso el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del estado. -----

Contra esos mandatos que contienen deberes de legislación abstractos, y que si bien configuran deberes de acción legislativa, no es procedente el medio de control intentado, pues de ser así, se estaría **VIOLANDO EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO**, tal y como se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las **Acciones de Inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, promovidas en contra de la Constitución Política del Estado de Yucatán y**

de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, respectivamente. -----

En conclusión, sus actos no pueden ser analizados a través de este medio de control en términos de lo antes considerado, por lo que se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, la demanda presentada en este vía por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el primero por su propio y personal derecho y la segunda por su propio derecho y en su carácter de socia Administradora de la Persona Moral denominada “XXXXXXXXX”, en contra del H. Congreso del Estado de Yucatán. En tal virtud, déjense a salvo los derechos de los promoventes para que los ejercite en la vía y forma legal que corresponda; proceda la Secretaria de este Tribunal a devolverle los documentos originales que exhibió, previa toma de razón, copia certificada que de los mismos se deje en autos y archívese este expediente como asunto totalmente concluido. Fundamento: Artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado y los numerales antes citados. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado así como personalmente a los promoventes y cúmplase. Lo proveyó y firma la ciudadana Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Magistrada Instructora del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-----

Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega

Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez